

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00041-00 (Dg)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición y tomar la determinación pertinente frente al subsidiario de apelación, propuestos en contra del auto de 23 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares (carpeta 002 archivo 0004).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, al tenor de lo establecido en el artículo 591, la inscripción de la demanda es viable solo cuando se ha probado que el bien sobre el cual se hará la inscripción de la demanda pertenece al demandado, no obstante en el presente asunto ha quedado demostrado con el certificado de tradición que el inmueble sobre el cual se pretende registrar la medida, no pertenece a ninguno de los demandados, pues en el mismo, según certificado de tradición expedido en la fecha, figura como propietario del ochenta (80%) de la nuda propiedad al señor JHONY AONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d. y el otro veinte por ciento (20%) pertenece a la sociedad demandante inversiones Orjuela Quintero Ltda. (c. 002 a. 0005).

Del recurso se corrió el correspondiente traslado (c.2 a. 0007), el cual transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al haber decretado como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio matrícula No. 50C-696210.

El art. 590 del C.G.P., prevé: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”.

Conforme la anterior norma, en los procesos declarativos es viable la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes

En el caso que nos ocupa, con fundamento en la misma se solicitó y decretó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-696210; como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre el derecho de dominio del inmueble en mención.

Ahora bien, tal como lo argumenta el recurrente corresponderá al Registrador de Instrumentos Públicos calificar la procedencia de la inscripción de la medida, conforme la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y se concederá el subsidiario de apelación, por estar contemplado en el numeral 8° del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

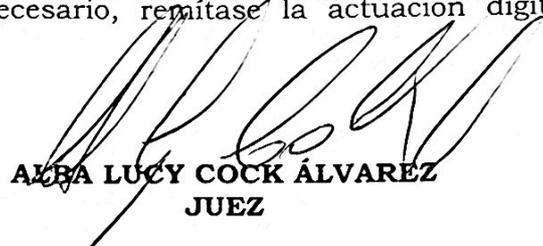
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, por lo considerado.

SEGUNDO: Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 8 del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto

DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2022-00041-00
Enero 16 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo 110013100212022 00432
00 Enero 16 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que frente
al auto inadmisorio, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de
la actora. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.
El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMO.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

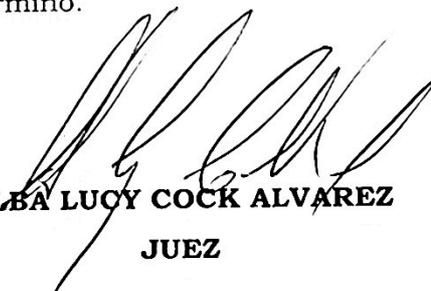
**Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-
021-2022-00432-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsanaada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Divisorio 110013100212022 00446
00 Enero 16 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que frente
al auto inadmisorio, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de
la actora. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.
El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

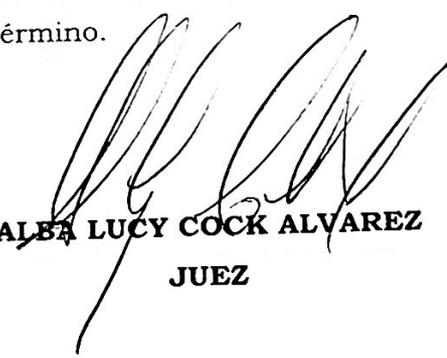
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00446-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsanaada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00460 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 13 y 16 de diciembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00461 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 14 de diciembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003006-2022-01010-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 20 de octubre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por ÁNGELA CAÑIZALEZ CÁCERES en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA la cual fue recibida de la oficina de reparto el 3 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que el 29 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Un certificado en el que se hiciera constar si la suma de \$1.707'637.057, adeudada al contratista como consecuencia de la liquidación unilateral del contrato, efectivamente le fue cancelada.
2. Informar si la suma de \$2.311'340.968 que se descontó del valor total del contrato, fue liberada en favor de la Gobernación o indicar cuál fue la destinación de dicho monto.
3. Informar sí, en virtud de la ejecución del Contrato 420 de 2010, se promovieron procesos de carácter laboral en contra de la Gobernación. En caso afirmativo, señalar en qué concluyeron dichos procesos y brindar una copia de la documentación que haya surgido de esos trámites. Adicionalmente, en caso de que la entidad territorial haya efectuado algún pago al interior de estos procesos, indicar el total del monto cancelado, las personas a las que se les canceló y los conceptos cubiertos con estos (salarios, prestaciones sociales, etc.)”.

1.2.- Que el 28 de septiembre de 2022, recibió un correo dando respuesta a su solicitud, sin embargo, dicha respuesta fue parcial, dado a que en el numeral 3° manifestó que la encargada de dar respuesta sería el área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del departamento.

1.3.- Que, sin embargo, nunca le llegó oficio de traslado o información adicional.

1.4.- Finalmente, manifestó que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta por la accionada, sobre lo solicitado en el numeral citado, a pesar del vencimiento de los términos estipulados en la Ley.

1.5.- Que la anterior información, lo requiere para allegarlo a un proceso penal que se adelanta contra el señor Omar Ricardo Díaz Granados, ya que se trata de información muy importante para la defensa y contradicción del citado.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06-2022-01010-01

CONFIRMA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 6 de octubre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Igualmente dispuso la vinculación del ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA.

2.2.- Dentro del término concedido, la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, por intermedio de su apoderado judicial, manifestó que no hay legitimación en la causa por activa, por cuanto no se acreditó que la señora ÁNGELA CAÑIZALES CÁCERES representa en la acción constitucional al señor OMAR RICARDO DÍAZ GRANADOS, además, aduce que no se puede determinar que sea un agente oficioso, ya que no aportó documento alguno que demuestre el parentesco con el señor Díaz. Igualmente, informo que el Gobernador de Magdalena delega funciones administrativas al coordinador de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, en especial el manejo de los documentos que hacen parte del mismo. Que, por tal razón, no están llamados a responder en virtud de que los que están obligados a responder es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, ya que se remitió a dicha entidad, por competencia, el restante de la solicitud. Finalmente solicitó la desvinculación de la presente tutela, ya que no son los responsables del quebramiento de los derechos Constitucionales que alega la quejosa.

2.3.- A su vez, el ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, guardó silencio.

2.4.- El del caso indicar que el presente fallo, no se emitió en la oportunidad correspondiente, por los motivos que fueron consignados en los informes rendidos por el Secretario y la encargada de proferir el fallo; por cuanto a la carpeta correspondiente a la presente acción se le cargaron un fallo y una constancia de notificación que no corresponden.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se pudo advertir que en el presente asunto no se probó en debida forma que la accionada traslado la petición a la entidad competente de emitir la respuesta de su escrito fechado 29 de agosto de 2022; pese a que informo haberlo verificado.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva del Gobernador del Departamento del Magdalena, Doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, por cuanto de forma oportuna puso en conocimiento del Despacho Judicial, el funcionario competente para resolver la solicitud formulada por el actor; pues no existe prueba que en su calidad de Gobernador del Magdalena haya vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el actor, es necesario que se pruebe que fue él quien con una conducta negligente, de omisión injustificada, caprichosa y/o arbitraria, hubiese generado que la entidad pública a la cual representa hubiese violado normas de carácter superior como son “los derechos fundamentales” de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06-2022-01010-01

CONFIRMA

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“ Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.*

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada, buscaba se le certificara específicamente los destinos de unas sumas de dinero correspondientes a unos aparentes pagos hechos al contratista, por ella representado respecto del contrato unilateral 420 de 2010 con el realizado; así como la expedición de unas copias necesarias en lo que concierne a tramites procesales.

La entidad accionada según lo argumenta y reitera la misma interesada, le informo mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, que no era la encargada de emitir la respuesta a su solicitud, sino que por el contrario la encargada de darle respuesta sería el área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del departamento.

No obstante, haber informado surtir el traslado correspondiente al funcionario competente; no acredito dentro del plenario documentalmente dicho traslado.

De ahí que, acertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que acredito haber emitido una respuesta parcial; lo cierto es que no acredito haber verificado el traslado de la petición

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06-2022-01010-01

CONFIRMA

oportunamente, por lo cual, procedió a conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la impugnante frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva es del caso referir, que la entidad accionada fue notificada en debida forma; que contrario a lo que manifiesta respecto a la encargada de emitir la respuesta, dicha oficina fue vinculada al trámite de la acción de tutela en el auto admisorio, que dicha entidad no contestó; pero, la entidad accionada tampoco acreditó fehacientemente que haya verificado el traslado de la petición al funcionario competente.

Ahora bien, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún, si su defensa se basa en la remisión de la petición a la obligada de responder. Por lo tanto, lo pertinente es acreditar el traslado de la petición al funcionario competente, acto que efectivamente no sucedió.

De ahí que se concediera el amparo solicitado en los términos indicados.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

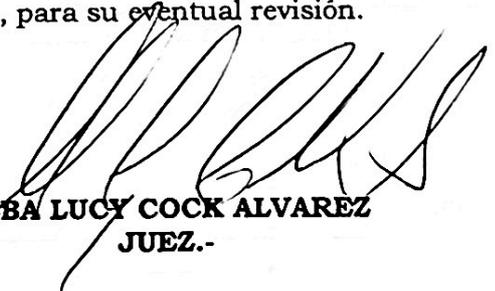
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

Ccto21bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

06-2022-01010-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00004 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD. Se vincula oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

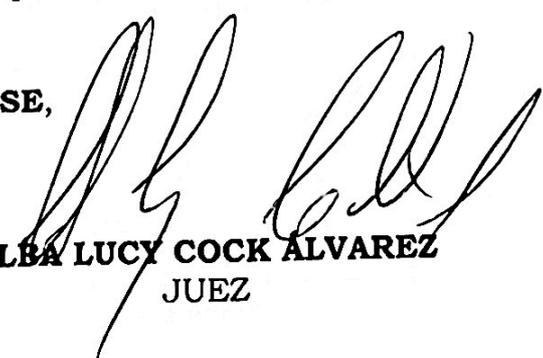
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001400301320190011101 de CREAR ESPACIOS SAS Contra PIZANO DE NARVAEZ ALBERTO proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

A la luz de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 328 del C.G.P., se rechaza de plano el incidente presentado por el apelante, como quiera que en el trámite de alzada no es procedente promover incidentes.

No obstante, corresponde al Despacho realizar las siguientes precisiones respecto al trámite surtido en segunda instancia.

1. Este Juzgado recibió por la oficina de Reparto el proceso de la referencia según Acta de Reparto, el 9 de septiembre de 2020.

2. Por auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia proferida 12 de marzo del presente año, en el efecto devolutivo y concediéndole el término de cinco (5) días a partir de su ejecutoria del auto para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

3. Teniendo en cuenta el informe Secretarial rendido, en el sentido que no se presentó escrito de sustentación, por auto de 6 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación y se remitió la actuación al Juzgado de origen.

4. Posteriormente, por la Secretario del Juzgado se rindió el siguiente informe:

“Expediente Ejecutivo 11001400301320190011101 Septiembre 6 de 2022: En la fecha se deja constancia que una vez atendida la llamada que hizo al juzgado y fuera atendida por el señor Alfredo Molina, una de las partes en el proceso de la referencia, los empleados de secretaría del despacho se dieron a la tarea de ubicar el expediente sin éxito, por lo que se recurrió al juzgado de origen donde nos facilitó copia digital del mismo, al indagar sobre la actuación surtida, se pudo establecer que con auto del 6 de noviembre de 2020 se declaró desierta la apelación, auto que a la fecha no se encontraba notificado; siguiendo instrucciones de la señora juez y por ser un tema secretarial, a fin de dar publicidad a la

referida providencia, se desanota en la fecha para ser notificado en estado del 7 de septiembre de 2022. El secretario, EL SECRETARIO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS”.

Así las cosas, revisado el proceso en Consulta de Proceso pagina web de la Rama Judicial, se evidencia que el auto que admitió el recurso se notificó por estado el 17 de septiembre de 2020, así:

16 Sep 2020	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/09/2020 A LAS 11:59:39	17 Sep 2020	17 Sep 2020	16 Sep 2020
16 Sep 2020	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO RECURSO DE APELACION EN EFECTI DEVOLUTIVO			16 Sep 2020
11 Sep 2020	AL DESFACHO				11 Sep 2020
11 Sep 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 11/09/2020 A LAS 15:25:11	11 Sep 2020	11 Sep 2020	11 Sep 2020

Igualmente se notifico en el Estado Electrónico de la misma fecha, así:

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 051

FECHA: 17/09/2020

N° DEL ESTADO	FECHA DEL AUTO	FECHA DEL ESTADO	PROVIDENCIA
ESTADO No. 51 (ELECTRONICO 20)	16/09/2020	17/09/2020	11001400300920140033901
			11001400305520140018201
			<u>11001400301320190011101</u>
			11001310302120180016900
			11001310302120190025700
			11001310302120200010100
			<u>11001310302120200010100</u>
			11001310302120200019100
11001310302120200025900			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Lo anterior significa que el apelante contó hasta el día 29 de septiembre de 2020, para sustentar el recurso de apelación.

Como quiera que no se presentó escrito alguno, se declaró desierto el 6 de noviembre de 2020, auto al que no se le dio la obligada publicidad y advertida tal situación se notificó por estado el 7 de septiembre de 2022.

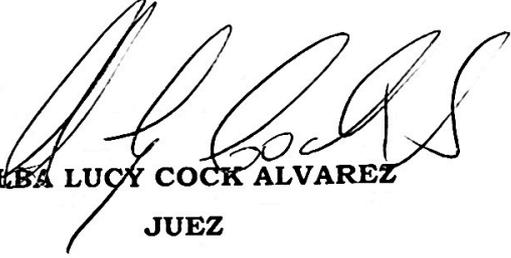
En consecuencia, la omisión de este estrado judicial consistió en no notificar el auto que declaró desierto el recurso de apelación, no

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156057/48303903/AUTO+2019-0111.pdf/b08c37ff-83e2-4e47-93e5-82f00e7a9473>

obstante, como quedó acreditado el auto que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma tanto en Siglo XXI, como es el estado electrónico, por lo tanto, el apelante contó con la oportunidad de sustentar el recurso de alzada sin que dentro del término legal lo realizará, de allí que se declaró desierto.

En este orden, notificado en debida forma el auto que declaró desierto el recurso de apelación, habrá lugar a remitir las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00041-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado Yesid Camilo Orjuela Alarcón, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante y se declaró paz y salvo; se relleva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--